REPÚBLICA DE CHILE COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 137/2020 RESUELVE LO QUE INDICA. SANTIAGO, 28 de febrero de 2020

VISTOS:

- El artículo 19, Números 8, 21, 24 y 26, de la Constitución Política de la República.
- 2.- Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- La Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- **4.-** El Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 5.- El Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013.
- **6.-** La Resolución TRA N° 119406/163/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- 7.- La Resolución Exenta N° 366/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, que aprueba reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
- 8.- La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental, en adelante "RCA") Nº 256/2009 de fecha 30 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que califica como ambientalmente favorable el "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", del titular Alto Maipo SpA.
- 9.- La solicitud presentada por doña Marcela Alejandra Mella Ortiz en representación de la "Coordinadora Ciudadana No Alto Maipo" con fecha 05 de febrero de 2018 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual solicita la apertura de un procedimiento de revisión de la RCA individualizada en el Vistos anterior.
- 10.- LA Resolución Exenta N° 044/2019 de fecha 23 de enero de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que da inicio al proceso de revisión de la RCA N° 256/2009 de fecha 30 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que califica como ambientalmente favorable el "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", del titular Alto Maipo SpA.
- **11.-** La solicitud realizada por don Sebastián Torrealba Alvarado con fecha 18 de junio de 2019, de hacerse parte en el proceso de revisión señalado en el Vistos anterior.

12.- La Resolución Nº 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", del titular Alto Maipo SpA. consiste en la generación de energía eléctrica mediante la construcción y operación de dos centrales de pasada en serie hidráulica, centrales Alfalfal II y Las Lajas, que en conjunto generarán una potencia máxima de 530 MW, para entregarla al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de un sistema de transmisión, conectada a una subestación. El sistema de transmisión no forma parte de este EIA.

El proyecto se justifica por el aumento progresivo de la demanda de energía eléctrica, de un 6% al año en la última década, que requiere la incorporación al parque generador de nuevas

centrales a un ritmo de aproximadamente 400 MW anuales.

El proyecto, que incorporará al sistema un promedio de 2350 Gwh al año, tiene la ventaja de localizarse en el centro de mayor consumo del SIC, mediante centrales que se desarrollan principalmente a través de obras subterráneas con una mínima intervención en superficie, optimizando el uso de los recursos hídricos de la cuenca al captar las aguas sin inundar, para generarlas en turbinas que estarán ubicadas en cavernas al interior de la montaña, y posteriormente devolverlas al cauce para ser utilizadas con otros fines.

- Que, el "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" fue calificado como ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana en virtud de la RCA N° 256/2009 de fecha 30 de marzo de 2009.
- Que, con fecha 05 de febrero de 2018 doña Marcela Alejandra Mella Ortiz solicita a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la apertura de un procedimiento de revisión de la RCA Nº 256/2009 en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19.300, por considerar que ciertas variables consideradas en el Plan de Seguimiento del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", han evolucionado en forma sustantivamente diferente a lo previsto en la evaluación ambiental del Proyecto.
- 4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 044/2019 de fecha 23 de enero de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se da inicio al proceso de revisión de la RCA N° 256/2009 de fecha 30 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que califica como ambientalmente favorable el "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", del titular Alto Maipo SpA.
- Que, con fecha 18 de junio de 2019, don Sebastián Torrealba Alvarado, solicita hacerse parte en el proceso de Revisión de la RCA N° 256/2009 en base a los argumentos que se resumen a continuación:
 - **5.1.** Según el artículo 21, numeral 3 de la Ley N° 19.880, señala que detentaría la calidad de interesado por corresponder a "Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."
 - **5.2.** Hace mención también al artículo 19 N° 8 de la Constitución política de la República y al "deber del Estado de velar por para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza."
 - 5.3. Agrega que "la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la Ley N° 19.880 no impone como requisito que el interés sea directo, lo que determina que dicho concepto sea

- considerado de una manera amplia, no restringiéndolo por la vía de exigir la demostración de una especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento."
- **5.4.** Señala que "como diputado, representante de la voluntad popular, y en mi calidad de miembro de la Comisión de Medioambiente de la Cámara de Diputados, resulta evidente el interés en las resultas de este procedimiento administrativo, el cual tendrá repercusiones para todos los habitantes de la Región Metropolitana (...)."
- 6. Que, en atención a lo expuesto por el solicitante, podemos señalar lo siguiente:
 - 6.1. Respecto a la calidad de interesado del solicitante, se debe tener presente que el concepto de "interesado", específicamente para el procedimiento del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, se describe en el Ord. N° 150.584/2015 de la Dirección Ejecutiva del SEA. En este sentido, se define como interesado en este procedimiento a aquel que es "directamente afectado", siendo este una persona natural o jurídica que acredite una afectación directa, es decir, que sufra de manera evidente un perjuicio por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento, situación que no es acreditada por el solicitante, razón por la cual no es posible determinar su interés.
 - 6.2. Nos parece preciso, además, señalar respecto del artículo 21, de la Ley N° 19.880 citado por el solicitante, que, contrario a lo que él señala -que por lo demás no se acompaña de ninguna fuente-, nuestra Jurisprudencia y Doctrina si reconocen el concepto de "interés directo".
 - Sobre el interés, la doctrina especializada lo ha entendido como "(...) aquel que de llegar a prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico o material a favor del accionante, sin que sea necesario que ese interés encuentre apoyo en un precepto legal concreto y declarativo de derechos; o bien aquel interés que deriva del eventual perjuicio que pudiera crear el acto impugnado en el proceso". En efecto, es posible apreciar que debe tratarse de un interés que diga relación con un eventual perjuicio. Dicha eventualidad, por tanto, requiere que el perjuicio tenga posibilidad futura de ocurrencia.
 - **6.3.** El profesor Jaime Jara Schnettler, por su parte señala que "quien participa en el procedimiento debe además sustentar una posición cualificada y jurídicamente relevante en relación al objeto de la tramitación administrativa.
 - Lo anterior supone que el sujeto que intervendrá debe tener una situación cualificada con respecto de la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trata. A esta situación obedece la distinción doctrinal entre el 'interesado' y el mero 'interviniente'.
 - Por ello, no 'cualquiera' puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones de cualificación personal: se debe ser **afectado actual o potencial** por las actuaciones, para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere el artículo 21 de la ley".
 - **6.4.** Que, en este sentido se ha pronunciado la **Excelentísima Corte Suprema**, en sentencia de fecha 6 de abril de 2015, Rol N° 21547-2014, señaló respecto de los legitimados para solicitar invalidación lo siguiente:
 - "Vigésimo Séptimo: [...] De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva. En relación a este particular, y resultando en la

definición la sola mención de un interés individual o colectivo, el profesor Jorge Bermúdez Soto, en su obra Fundamentos de Derecho Ambiental, página 540, ha acotado: 'En consecuencia será esencial para determinar la legitimación activa en esta acción, la aplicación del artículo 21 LBPA que define los supuestos de interesados en el procedimiento administrativo y que corresponde, en general, a los titulares de derechos e intereses individuales o colectivos que pueden verse afectados por el acto administrativo'. No obstante, como antes se indicó, el mero o simple interés no legitima la intervención de un sujeto aduciendo la afectación de un acto administrativo" (énfasis agregado).

Este mismo argumento se **reitera en la sentencia dictada con la misma fecha, en causa Rol N° 21993-2014**, en la cual además se agrega que:

"Vigésimo cuarto: (...) lo cierto es que al margen de lo que más adelante se expresa en relación a la calidad o entidad del interés requerido, el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la adecuada fundamentación de la pretensión, ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad, presupuesto básico del todo ausente en la solicitud de invalidación en la que sólo se hizo referencia a la norma que se estimó aplicable, misma situación evidenciada en el recurso de reposición. El presupuesto recién aludido –de dotar de contenido y fundar adecuadamente el interés hecho valer-, resultaba indispensable como quiera que la solicitud invalidatoria persigue poner en movimiento un procedimiento tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad, validez y legitimidad de que está dotado per se un acto administrativo."

6.5. Por último, y en consonancia con lo anterior, se ha indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, Rol N° 44.326-2017, lo siguiente:

"Décimo tercero: Que, sobre el interés necesario para accionar, esta Corte ha señalado con anterioridad que éste requiere 'que la persona tenga un interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata y en la especie la reclamante ha manifestado que le asiste un interés legítimo y directo en la decisión objetada, toda vez que la misma podría significar una disminución del caudal del río Mapocho y ello supondría una merma en el recurso hídrico que sus asociados utilizan para sus actividades económicas' (CS Rol 26.558-2014). También se ha resuelto sobre el punto: "Que en teoría al menos, el interés legítimo para interponer el recurso de nulidad requiere no de un derecho lesionado, sino de un interés legítimo, y ello consiste en que 'el acto le afecte de alguna forma'; siendo la jurisprudencia de los tribunales administrativos en los países donde existen, la que ha determinado cual es el grado necesario para que el interés sea legítimo. Así, por ejemplo, si en el caso de la corta de palmeras en una plaza, pueden verse afectados los vecinos inmediatos, los del barrio, los de la comuna, de la provincia, de la región y finalmente los de todo el país, la jurisprudencia determinará cuál es el grado de interés necesario para considerar al particular como afectado por el acto y si, en el ejemplo, determina que son los de la comuna, ello incluye a los del barrio y a vecinos inmediatos y excluye a los de la provincia, región y resto del país" (CS Rol Nº 4384-2008) (énfasis agregado).

7. Que, en virtud de los antecedentes expuestos;

RESUELVO:

Rechazar la solicitud realizada por don Sebastián Torrealba Alvarado con fecha 18 de junio de 2019, en razón de lo argumentado en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE

ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Carta Certificada

- Sr. Sebastián Torrealba Alvarado. Edificio Ex Congreso Nacional, calle Compañía Nº 1131, Santiago.
- Sra. Alejandra Donoso Cáceres. San Ignacio de Loyola Nº 1744, Santiago.

MOPOLITANA O

- Sra. Marcela Alejandra Mella. Los Olmos Nº 10.998, El manzano, comuna de San josé de Maipo, Región Metropolitana de Santiago.
- Dirección Ejecutiva SEA.
- Expediente 25 Quinquies PHAM.

